

Carta No. 0247-2022-APMTC/CL

Callao, 3 de mayo de 2022

Señores

SERPAC PORTUARIA S.A.C.

Av. Saenz Peña 284 – Of. 405.

Callao. -

Atención	: Julio San Miguel Agüero Representante legal
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0098-2022
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** ("SERPAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 28.03.2022, la nave JASMINA, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descargade granel sólido.
- 1.2 Con fecha 08.04.2022, SERPAC presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño al cable de elevación de la Grúa No. 03, que se habría producido por una presunta manipulación brusca del operador de la grúa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SERPAC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño al cable de elevación de la Grúa No. 03, que se habría producido por una supuesta manipulación brusca del operador de la grúa de la nave JASMINA.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo afín de determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inexecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y

que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

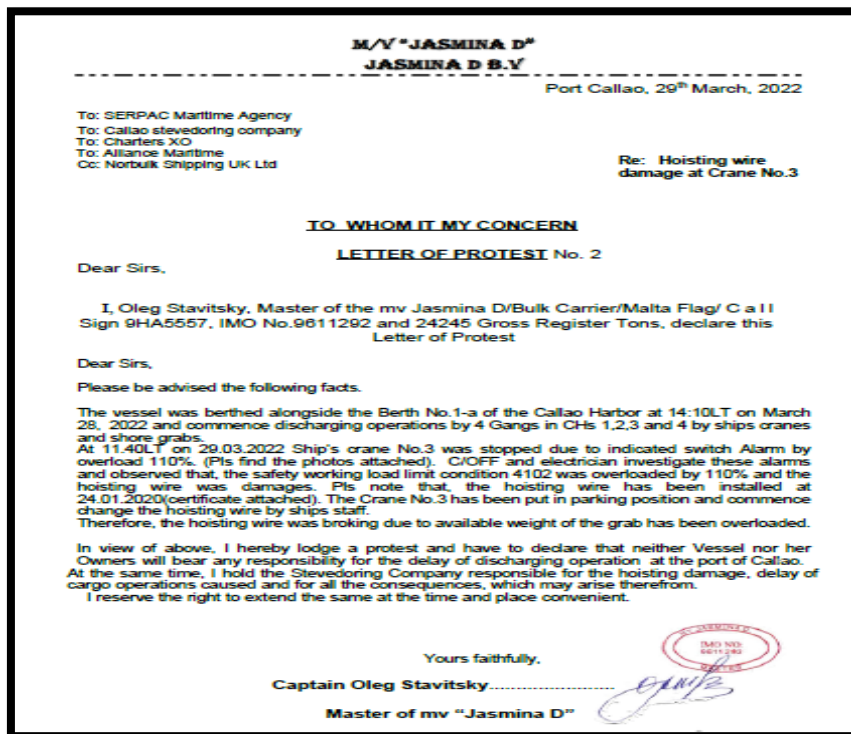
2.2. Respecto al medio probatorio presentado por SERPAC.

En el presente caso, SERPAC adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Letter of Protest.

2.2.1. Respecto al "Letter of Protest"

Con relación al Letter of Protest, señalamos que dicho documento fue elaborado de manera unilateral y este no cuenta con firma ni sello de personal de APMTC, como se observa:



Queda claro que al ser un documento emitido de manera unilateral no evidencia la responsabilidad de APMTC, en el presunto daño al cable de la Grúa No. 3.

Es importante recalcar que APMTC evidenció las malas condiciones de la grúa No. 3 y procedió a emitir un Protesto a Capitanía de Puertos del Callao describiendo fallas en el funcionamiento de la citada grúa imposibilitando su uso¹:

¹ Se adjunta protesto informativo en calidad de Anexo 01.

PROTESTO INFORMATIVO Versión 01
15/10/2015

**PROTESTO N° 2022 - 0046
M.N. "JASMINA D"
Puerto: Callao
Llegada: 28/03/2022
Escrito No. 02
PRESENTA PROTESTO INFORMATIVO**


**SEÑOR:
CAPITAN DE NAVIO Y CAPITAN DE PUERTO DEL CALLAO
Presente. -**

APM Terminals Callao S.A., con domicilio legal en Contralmirante Raygada N°111 Callao, en nuestra condición de Agentes de estiba-desestiba y operadores portuarios de la nave M.N. "JASMINA D", manifestamos lo siguiente:

Al amparo del reglamento del decreto legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las fuerzas armadas en las competencias de la autoridad Marítima Nacional, dirección general de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el decreto supremo N° 015-2014 DE/ del 28 noviembre 2014, procedemos a interponer, **PROTESTO INFORMATIVO POR FALLAS CON LAS GRUAS DE LA NAVE DESDE EL INICIO DE LAS OPERACIONES**, tal como lo detallamos a continuación:

Asimismo, durante la jornada del día 29/03 0700 – 1500 Hrs, se presentaron fallas similares durante el funcionamiento de la grúa Nro. 3 imposibilitando la descarga y la atención de los camiones programados por parte de los recibidores; por lo mencionado se recibió la indicación del Comando de la Nave de ejecutar la descarga con los clamshell sin placas, afectando los ritmos de descarga y la estadia de la nave.

CORREO INFORMATIVO RELACIONADO A LAS FALLAS EN LA GRUA #3 Y EL RETIRO DE LAS PLACAS DE LOS CLAMSHELL



2.3. Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que APMTTC actuó conforme al literal c) del Art. 120 referente a daños a la nave, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssseniorplanner@apmterminals.com

- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgclanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.”

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, debemos señalar que en la Reclamante no cumplió con el procedimiento antes descrito ya que el documento remitido no cuenta con firman ni sello de personal de APMTC que acredite su recepción como dispone la tramitación dispuesta en el REOP.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por SERPAC no prueban que los daños al cable de elevación de la Grúa No. 3 sean responsabilidad de APTMC; razón por la cual, el presente reclamo no ha de ser amparado.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.²

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (...)

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución (...)

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C** según el Expediente **APMTC/CL/0098-2022**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

